



**Constancia:** El día 30 de septiembre de 2020, correspondió por reparto demanda de Responsabilidad Civil médica constante de 11 archivos en PDF. Armenia Quindío, 8 de octubre de 2020. En la fecha se ha verificado la vigencia de la tarjeta profesional de los abogados que apoderan a los demandantes, se encuentran vigentes.

**JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS**  
Sustanciador

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA  
Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto #01294**

Asunto: Inadmitir demanda  
Proceso: Verbal  
Acción: Responsabilidad civil médica  
Demandantes: RUBÉN DARÍO LERMA LONDOÑO, actuando en nombre propio y como representante legal de JUAN JOSÉ LERMA GUTIÉRREZ y SAMUEL LERMA AGUIRRE, YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ, EDITH LONDOÑO GIRALDO, MARTHA INÉS MARTÍNEZ GUZMÁN, ANTONIO JOSÉ AGUIRRE MADRID, MAYRA ALEJANDRA AGUIRRE MARTÍNEZ y ANDRÉS FELIPE AGUIRRE MARTÍNEZ.  
Demandados: CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL, RUBÉN DARÍO ESCOBAR BONILLA y GERARDO MÉNDEZ PABÓN  
Radicado: 630013103003-2020-00166-00  
Cuaderno: 1 folio 28 PDF

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1-. No se indicó en la demanda el número de identificación de los demandados RUBÉN DARÍO ESCOBAR BONILLA y GERARDO MÉNDEZ PABÓN.

2-. En los hechos décimo segundo y decimo tercero se hace alusión a explicaciones jurídicas que se deben estampar en los fundamentos de derecho

3-. Se exige que las pretensiones de la demanda se presenten discriminando en acápite diferentes las que son principales y las que son subsidiarias, orden de presentación que facilita su estudio al juzgado y a los demandados al momento de hacer la contestación.

4-. Las pretensiones que se denominan "consecuencial", se deben ubicar seguidamente de la pretensión de la cual se deriva ya sea como principal o subsidiaria.

5-. En las pretensiones principales, particularmente en lo concerniente a la primera, falta la solicitud que se declare la existencia del contrato fuente de las obligaciones

6-. En los fundamentos de derecho se deben exponer los motivos del porque son aplicables al caso concreto las normas citadas, sustentado dicha explicación en jurisprudencia del Tribunal de cierre de la jurisdicción civil.

7-. En el acápite de las pruebas documentales, solo se observan en los anexos de la demanda las siguientes:

- Copia de la cédula de la madre del menor
- Copia de la cédula del señor Antonio José Aguirre
- Copia de la cédula de la señora María Inés Martínez Guzmán
- Copia de la cédula de Andrés Felipe Aguirre Martínez
- Copia de la Historia Clínica expedida por la Dirección de Sanidad, por la CLÍNICA DUMIAN MEDICAL, por la Clínica Comfamiliar de Risaralda y por la fisioterapeuta Sandra Milena Castro
- Copia de auditoria médica y administrativa de la historia clínica de SAMUEL LERMA AGUIRRE Y YISED VIVIANA MARTINEZ, por el médico cirujano CARLOS ENRIQUE MONTES MORALES adscrito a la Universidad CES.

Las demás pruebas documentales que se relacionaron en este acápite se echan de menos entre los anexos, por lo que se requiere que se aporten.

8-. En lo tocante con las pruebas documentales que según la demanda se indica que se encuentran en poder de la parte demandada, se debe acreditar el cumplimiento de lo indicado en el inciso 2 del artículo 173 del CGP, anexando el derecho de petición donde hizo la solicitud.

9- El certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada se requiere que se aporte no superior al mes de expedido.

10- La solicitud de la prueba testimonial no se está haciendo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, por cuanto no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba

11- La prueba pericial que se quiere hacer valer en el proceso no contiene los requisitos exigidos en los numerales 2 al 10 del inciso sexto del artículo 226 de CGP. Es necesario que se aporte dirección electrónica donde se pueda contactar al perito.

12-. La demanda carece del acápite de la cuantía (art. 82-9 del CGP)

13- No se acredita con la presentación de la demanda la remisión de la demanda al correo electrónico de la entidad demandada en los términos que dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

14-. A pesar de que se aportó con la demanda la constancia de no conciliación agotado en la Personería Municipal de Armenia, se requiere que se aporte el escrito de la convocatoria presentado ante aquella entidad para verificar que se traen de los mismos hechos, partes y pretensiones.

Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando las copias para el archivo del despacho y traslado de los demandados, así como en medio magnético.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

**Resuelve:**

**A.**

**Primero:** Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando las copias para el archivo del despacho y traslado de los demandados, así como en medio magnético.

**Cuarto:** Se reconoce personería para actuar en los términos de los poderes otorgados al abogado Edwin Osorio Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.563.822 y tarjeta profesional No. 97.472 del CSJ para actuar como apoderado judicial de los señores RUBÉN DARÍO LERMA LONDOÑO, actuando en nombre propio y como representante legal de JUAN JOSÉ LERMA GUTIÉRREZ y SAMUEL LERMA AGUIRRE y YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ, y al abogado MANUEL ANTONIO BALLESTEROS ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.671.987 y 98.257 del CSJ, como apoderado judicial de EDITH LONDOÑO GIRALDO, MARTHA INÉS MARTÍNEZ GUZMÁN, ANTONIO JOSÉ AGUIRRE MADRID, MAYRA ALEJANDRA AGUIRRE MARTÍNEZ y ANDRÉS FELIPE AGUIRRE MARTÍNEZ.

**Notifíquese,**

Se notifica en Estado #109 publicado el 13-10-2020.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**660d562a5d5399e8666091a7532e1da412ce864737f53ca603cb73d120e02300**

Documento generado en 09/10/2020 06:36:49 a.m.